

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00016
ACCIONANTE: HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la unidad familiar.

ANTECEDENTES

1.- La señora Heidy Andrea Cáceres Amaya expuso que el 29 de diciembre de 2006 mediante resolución 0031 de dicha anualidad fue nombrada en el cargo de docente en propiedad en el municipio de Floridablanca de conformidad con el Decreto 1278 de 2002; posteriormente, fue vinculada al Colegio Técnico Industrial José Elías Puyana sede A como docente de preescolar desde el 24 de febrero de 2020.

De otro lado, señaló que junto a su cónyuge – con quien tiene una relación hace 19 años – conformaron una familia de la cual tienen dos hijos Juan Fernando y Mariel Valentina Calderón Cáceres, sin embargo, en razón a la pandemia y cuestiones laborales de su esposo, este último se trasladó a la ciudad de Bogotá por lo que se rompió la unidad familiar.

A raíz del distanciamiento, al parecer su hija Mariel Valentina empezó a presentar algunos problemas, así que el 3 de agosto de 2022 fue valorada en la clínica psiquiátrica ISNOR y el médico tratante determinó que presentaba un cuadro clínico compatible con trastorno de ansiedad generalizada en comorbilidad con trastorno de pánico, por lo que consideró iniciar tratamiento farmacológico sertralina x 50 mg, valoración por endocrinología, psicoeducación y control en cinco meses.

En razón a lo anterior, la necesidad de consolidar de nuevo la unidad familiar y una vez cumplió los dos años de servicio en la institución escolar, el 1 de diciembre de 2022 solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá con la documentación pertinente el traslado, al considerar que cumplía con los requisitos legales exigidos.



El 22 de diciembre de 2022 su solicitud fue rechazada, bajo el argumento que no acreditó la necesidad de reubicación laboral con fundamento en razones de salud de su razones de salud de su cónyuge o hijos dependientes, lo que en su criterio no es más que la edificación de un requisito de exclusión que el Decreto 1075 de 2015 no establece, además, que no se tuvo en cuenta lo establecido en la Resolución N°017614 del 16 de septiembre de 2021, la cual regula los requisitos que se deben cumplir para el proceso de traslado de docentes de carrera.

Así las cosas, presentó reclamación ante la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual solicitó – nuevamente - estudiar su traslado, puesto que consideró arbitraria la decisión que se fundamentó exclusivamente en que no adujo una situación especial de salud, lo cual no podía ser el insular argumento de la decisión, a lo que se suma que en realidad su hija se encuentra afectada con el distanciamiento del núcleo familiar y, si no lo aportó, es porque la historia clínica tiene reserva y no podía divulgarse como lo pretendía la secretaria de Educación de Bogotá.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene al ente distrital que estudie de nuevo su solicitud.

2.- Una vez se avocó conocimiento de la acción de tutela impetrada, se vinculó a los Secretarios de Educación Bogotá y Floridablanca, al Director de ISNOR y la Psicóloga Laura Tatiana Suarez Hernández, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El Secretario de Educación de Floridablanca adujo que esta entidad no es la causante del hecho que presuntamente viola el derecho fundamental de la accionante, toda vez que el trámite de traslado es únicamente competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual goza de autonomía administrativa como lo establece la Ley 715 de 2001, por lo que indicó carecer de atributos para responder sustancialmente las pretensiones de la actora. En consecuencia, solicitó la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 La Gerente de ISNOR expuso que la institución es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y conforme con la ley 100 de 1993 y ley 1122 de 2007, por lo que indicó que la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare

a requerir un paciente, es la EPS, por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le corresponde a la aseguradora a la cual pertenece el paciente.

Señaló que el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente SA ha prestado una atención médica integral, sin ningún tipo de obstáculos, a su vez, corroboró lo evidenciado en la historia clínica que adjuntó la accionante, la atención, el plan y tratamiento a seguir realizado, en consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

2.3 La Psicóloga particular Laura Tatiana Suárez Hernández expuso que la Ley 1090 de 2010 reglamentó el ejercicio de la profesión de Psicología, en el cual estableció que el profesional tiene el deber de guardar el secreto profesional y el mismo no puede ser divulgado sin el consentimiento del paciente excepto cuando la orden proviene de una autoridad competente.

Indicó que debido a la vinculación en la presente acción constitucional otorgará el siguiente concepto en razón a la menor Mariel Valentina Calderón Cáceres: en relación al diagnóstico trastorno de ansiedad generalizada y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familiar y el hogar, consideró que los mismos están armonizados a los síntomas y signos que presenta la menor, quien debido al estado de crisis en el cual se encuentra, decidió remitirla a psiquiatría.

En virtud de lo anterior, señaló la importancia de la salud mental como parte del desarrollo integral del ser humano, el cual puede deteriorarse por otros factores de tipo internos o externos, como es el caso bajo estudio, en el que la menor puede verse afectada, por lo que no cabe duda que la imposibilidad de la unidad familiar afecta la salud mental de la menor, siendo necesario para la profesional en psicología la intervención en el sentido de permitir que la convivencia familiar.

2.4 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá expuso que requirió a la Oficina de personal con el fin de indicar si conocieron la situación concreta o en caso negativo indagaran al respecto y se otorgara la información correspondiente. Una vez efectuada la indagación, la dependencia requerida informó lo siguiente:

Efectivamente la accionante presentó solicitud F-2022-267479 del 7 de julio de 2022, mediante la cual pretendió su traslado al distrito de Bogotá, la misma fue resuelta mediante oficio S-2022-393848 del 22 de diciembre de 2022, de manera desfavorable a sus intereses, conforme a lo establecido en la Resolución N°3384 del 14 de octubre de 2022.

Posteriormente, la accionante presentó reclamación a la solicitud mediante la cual se rechazó su requerimiento de traslado, no obstante, el Distrito de Bogotá confirmó la decisión por el no cumplimiento de requisitos exigidos en la Resolución N°3384 del 14 de octubre de 2022. En dicha respuesta la Secretaría de Educación de Bogotá informó que una vez verificada la información y documentación del proceso anual de traslados, regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015 y Resolución 3384 de 2022, no fue aceptada la petición en virtud a que las solicitudes presentadas por personal docente perteneciente a otros entes territoriales deben acreditar la necesidad de reubicación laboral en el Distrito Capital obedece únicamente a razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o salud de hijos dependientes.

En consecuencia, dado que la accionante no adjuntó el motivo de traslado (razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o salud de hijos dependientes) la misma fue rechazada, por no cumplir los requisitos señalados en la Resolución 3384 del 14 de octubre de 2022.

Por último, explicó que las solicitudes realizadas dentro del proceso ordinario de traslado, fueron resueltas de fondo por la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que pretender de forma extemporánea, es decir, por fuera del calendario que se organizó y no a través del medio diseñado para ello, iniciar nuevamente la solicitud de traslado, resulta improcedente, por lo tanto, la acción de tutela tampoco es el medio para controvertir la decisión, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá con las actuaciones realizadas no vulneró los derechos invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad municipal, a saber, la Secretaría de Educación de Floridablanca.



5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que Heidy Andrea Cáceres como presunta perjudicada se encuentra legitimada para interponerla.

6. En el presente evento, son dos los **problemas jurídicos** a dilucidar el **primero** se restringe a determinar si la Secretaría de Educación de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al no conceder el traslado con fundamento en la afectación a la unidad familiar, como causal de traslado ordinario.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al primer problema jurídico** deviene negativo, como quiera que la separación de la unidad familiar no se encuentra catalogada dentro de los criterios para la decisión de solicitudes de traslados presentadas dentro del proceso ordinario de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución N°3384 de 2022, a su vez, las decisiones emitidas por la Secretaría de Educación de Bogotá se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que las mismas se acoplaron a lo dispuesto por la Resolución en mención.

El segundo **problema jurídico** se centra en establecer si la acción de tutela cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-664 de 2011 para que de forma excepcional el juez de tutela pueda intervenir en la decisión discrecional de la Secretaría de Educación de disponer el traslado de un docente.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico** deviene negativo, toda vez que la Corte Constitucional elaboró unas subreglas que deben verificarse en cada asunto específico, las cuales en el caso concreto brillan por su ausencia.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El Máximo Tribunal ha definido los límites del principio del ius variandi, por cuando “la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos.”¹ En este sentido, las decisiones sobre los traslados a cargo del empleado público particularmente deben obedecer a necesidades públicas en la prestación del servicio de educación (elemento objetivo) y, de otra, atender las circunstancias personales del docente o de su núcleo familiar (elemento subjetivo). Así las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-075 de 2017



cosas, el empleador debe tener en cuenta conjuntamente dichos elementos y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente.

“...Respecto del elemento objetivo, un mínimo de requisitos son necesarios para que la petición sea procedente se destacan los siguientes: i) lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente y, ii) postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico, ya que el traslado en ningún caso implica ascenso en el escalafón docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal...”².....En lo atinente al elemento subjetivo, se ha considerado que la facultad legal de la que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, los siguientes: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar de este; (iii) el estado de salud del empleado y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento del trabajador durante la relación laboral y; (vii) el rendimiento demostrado entre otros puntos de cada caso concreto...”³

6.1.2. Entonces, la Corte en aplicación de las reglas derivadas del ius variandi se han establecido como aspectos fundamentales para tener en cuenta estos casos que la decisión negativa o positiva de traslado debe ser arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, y que implique una clara desmejora de sus condiciones de trabajo; Así mismo, debe afectar en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha elaborado las siguientes subreglas que deben verificarse en cada asunto específico cuando:

“...(i) el traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido, (ii) el traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, (iii) en los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado y, (iv) la ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria...”⁴

6.1.3 Con respecto a la decisión de traslado de un docente el Máximo Tribunal estableció en sentencia T-1156 de 2004 que “...la sola decisión de traslado de un docente no implica la afectación de derechos fundamentales de los trabajadores, y, por el contrario, responde, como en el caso objeto de revisión, a un desarrollo del mandato constitucional dirigido a la administración a fin de obtener la mayor cobertura posible en materia de educación. En este

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-664 de 2011



orden de ideas, debe aparecer acreditada una afectación grave a los derechos fundamentales a la unidad familiar, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud o la vida del trabajador o de alguno de los miembros del núcleo familiar...” indicó “...si bien es claro que el traslado de la actora implica necesariamente un desequilibrio en su relación familiar y, en consecuencia, un reacomodamiento de su vida familiar, debido a que tiene que ausentarse del lugar en donde vivía y en el que había conformado su familia, también es cierto que la decisión del traslado se tomó con la finalidad de cubrir las necesidades del servicio en una zona rural del Departamento del Vichada...”⁵

Así mismo, “...aun cuando en el lugar de destino no existen las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido al cónyuge de la actora, puesto que éste requiere de controles periódicos por urología, la separación familiar que podría originarse con el traslado no configura un perjuicio irremediable para aquél, por cuanto que el mantenimiento de su salud no depende de la atención de la actora, situación fáctica distinta a la que subyace al precedente jurisprudencial en la materia, a partir del cual el amparo se ha concedido en virtud de que el familiar enfermo depende del cuidado del trabajador trasladado...”⁶

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) La accionante fue nombrada como docente en propiedad el 29 de diciembre de 2006 en el municipio de Floridablanca de conformidad con el Decreto 1278 de 2002 mediante resolución 0031;
- ii) La actora fue trasladada desde el colegio Gonzalo Jiménez Navas al colegio Técnico Industrial José Elías Puyana sede A por medio de la resolución 2708 de 2022 del 23 de febrero de 2020;
- iii) El cónyuge se trasladó en el 2020 a la ciudad de Bogotá por una oferta laboral recibida;
- iv) El 10 de julio de 2022 la hija de la accionante fue valorada por la psicóloga Laura Tatiana Suarez Hernández quien consideró al finalizar la sesión que padece trastorno de ansiedad generalizada y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar;

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-1156 de 2004

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1156 de 2004

v) El 3 de agosto de 2022 su hija Mariel Valentina Calderón Cáceres fue valorada en la clínica psiquiátrica ISNOR por el Dr Alexander Blanco Palomino, quien, analizó a la menor e indicó ser una paciente con cuadro clínico compatible con trastorno de ansiedad generalizada en comorbilidad con trastorno de pánico;

vi) La accionante se presentó a la convocatoria de la Secretaría de Educación de Bogotá para el proceso ordinarios de traslados, encaminado a cubrir las vacancias definitivas en la plata global de cargos docentes del distrito Bogotá;

iii) el 1 de diciembre de 2022 la accionante presentó solicitud de traslado a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual arguyó principalmente la imposibilidad de la unión familiar con su esposo que está domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien, por una oferta laboral la cual no pudo rechazar se vinculó a una empresa privada en el 2020, situación gravosa para su núcleo familiar. Sin embargo, en respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de Bogotá, su requerimiento fue rechazado según lo establecido en el artículo 6 numeral 6.4 item i) de la Resolución N° 3384 del 14 de octubre de 2002.

iv) En virtud a la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de Bogotá, la accionante presentó reclamación requiriendo – nuevamente - conceder el traslado por motivos de unión familiar, por lo que en respuesta a su reclamación, la entidad accionada dio respuesta rechazando el traslado, pero, esta vez, arguyó que la actora no adjuntó el motivo del traslado, es decir, razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o salud de hijos dependientes de conformidad a lo establecido en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Sea lo primero advertir que la Secretaría de Educación de Bogotá tiene la potestad discrecional de decidir acerca de la solicitud de traslado elevada por la accionante de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Resolución N°3384 del 14 de octubre de 2002 dada su calidad de entidad certificada, por ende, está facultada para administrar y de forma autónoma tomar decisiones al respecto;

7.2. Dentro del proceso que se adelantó cumpliendo los parámetros legales, la accionante se presentó sin que cumpliera con los requisitos exigidos ni los registró en el sistema de información de traslados dentro del cronograma establecido, es más, no adjuntó soportes que evidenciaran la solicitud de traslado ni mucho menos adjuntó documentos que soporten

parentesco según el caso y constancia expedida por entidad medica competente donde se evidencie la necesidad de reubicación en el Distrito Capital por razones de salud del familiar del educador como lo establece la resolución en comento;

7.3. Pretender que se le otorgue un trato diferencial sin que se cumpla con los presupuestos de legal establecidos es desconocer el principio de igualdad frente a sus pares que también ruegan por un traslado y, contrario a la accionante cumplieron con lo exigido;

7.4. No obstante, la Corte Constitucional estableció unos presupuestos para que, de forma excepcional, ante circunstancias de igual consideración, el juez de tutela pueda intervenir en la decisión discrecional que está en cabeza de las Secretarías de Educación.

7.4. Ahora bien, para el caso concreto no se evidenció el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las subreglas elaboradas por la Corte Constitucional para que el juez de tutela pueda intervenir en la decisión discrecional de la Secretaría de Educación de Floridablanca, por las siguientes razones:

7.4.1. Si bien se demostró en el libelo tuitivo la situación de salud de la menor, la cual padece trastorno de ansiedad generalizada y trastorno de pánico, no se logró probar por medio de la historia clínica adjuntada en la acción constitucional o con la allegada por la IPS ISNOR, que dichos diagnósticos sean consecuencia de la imposibilidad de la unión familiar, tampoco se evidenció que la accionante haya aportado al proceso de traslado con la Secretaría de Educación de Bogotá la certificación en la cual conste que la necesidad de reubicación era urgente por la situación de salud de la menor, sino que su solicitud se basó en la penuria de que el núcleo familiar este reunido nuevamente, situación que la accionada resolvió de fondo, toda vez que dentro de los criterios establecidos en la resolución ampliamente referida y el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.5.1.4 la unión familiar no se encontraba dentro de dichos razonamientos, por lo cual, la entidad accionada no vulneró sus derechos fundamentales.

7.4.2. En consecuencia, mal haría el juez de tutela intervenir en la decisión discrecional de la Secretaría de Educación de Bogotá, la cual por medio de la resolución en mención otorgó la posibilidad a la accionante de adjuntar los soportes y pruebas pertinentes para demostrar que la reubicación era necesaria.

7.4.3. En virtud de lo anterior, si bien es claro que el traslado de docente a otra ciudad se otorga por la facultad discrecional de la secretaria de educación en cumplimiento de unos elementos objetivos y subjetivos, también lo es que ante la falta de decisión o el fundamento en la arbitrariedad, el juez de tutela puede decidir acerca de los traslados de docente cuando



se comprueba unas subreglas establecidas por el Máximo Tribunal que en el caso concreto no se acreditaron.

7.4.4. Adicionalmente, intervenir en la facultad discrecional de la Secretaría de Educación de Bogotá sin el cumplimiento de los presupuestos elaborados por la Corte Constitucional sería eventualmente desconocer el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, en tanto que no se avizoró un perjuicio irremediable en la salud del núcleo familiar de los accionantes.

7.4.5. Nótese que la accionante no allegó a la Secretaría de Salud de Bogotá los elementos necesarios para acreditar que el traslado era imperioso, pues de lo contrario corría riesgo la salud de la menor, simplemente pidió que se concediera en razón a la separación del núcleo familiar, situación que por supuesto no es deseada, pero que no puede sostener de manera insular la decisión de traslado, porque de lo contrario se desconocerían los presupuestos legales establecidos.

7.4.6. Por lo anterior, la decisión de la entidad demandada fue contraria a sus intereses, así que intentó la reclamación, la cual se decidió en igual sentido, entonces pretende ahora que la acción de tutela le abra una nueva instancia para que se estudie de nuevo lo que no adjuntó en principio, situación que desconoce los presupuestos de subsidiaridad y residualidad de la acción constitucional, máxime si la falta de estudio de lo que ahora pretende obedece a su propia incuria.

7.5. En vista de lo anterior, al no otearse afrenta real a los derechos presuntamente conculcados, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar, máxime cuando no se cumple con los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional y el proceso adelantado por la Secretaría de Educación de Bogotá cumplió con lo legalmente exigido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela interpuesta por la señora HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA